-----Trelew, de mayo de 2020.----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "C. D. S. P., C. Y V. R. Ltda. c/ Municipalidad De R. s/ Cobro de Pesos" (Expte. Nro. 21 - Año 2020 CAT), venidos del Juzgado en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de R. (Expte. Nro. 743 – Año 2019), a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos a fs. 149 por el Dr. O. R. W. en representación de la Municipalidad de Rawson, con el patrocinio letrado del Dr. W. M. C. D., contra la sentencia interlocutoria Nro. 1074/2019 de fs. 146/148, el que fuera concedido a fs. 154, fundado a fs. 155/158 y contestados los agravios a fs. 160/163 vta. y a fs. 152/152vta. por el Dr. W. M. C. D. por derecho propio, por honorarios.----------

----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

----------I) Que a fs. 146/148 el magistrado de grado rechazó la defensa de falta de jurisdicción planteada por la demandada, le impuso las costas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes a excepción de los letrados de la parte demandada con fundamento en lo dispuesto por el art. 2 de la Ley XIII Nro. 4. ----------

----Para resolver de esa manera el sentenciante señaló, con citas del Superior Tribunal de Justicia provincial y de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, que el objeto de la pretensión deducida por la actora es el cobro de una suma de dinero adeudada por el Municipio de Rawson por falta de pago de los servicios de luz, agua, cloacas y obligaciones conexas, correspondientes al período comprendido entre agosto de 2017- diciembre de 2018, lo que se traduce en la suma de $ 19.053.080,81 con más la suma de $ 8.423.147,12 en concepto de recargos e intereses normales y habituales más IVA calculados al 02/01/2019. Refiere que el accionante no pretende que se efectúe el control de acto administrativo alguno, sino simplemente perseguir el cobro del importe debido por la prestación del servicio eléctrico. Remarca que si bien ambas partes se encuentran regidas por la Ordenanza Nro. 6620 Convenio Macro y contrato público en la órbita municipal, concluye que no se está ante un caso contencioso administrativo.----------

----II) A fs. 149 el Dr. O. R. W., en representación de la Municipalidad de Rawson, con el patrocinio letrado del Dr. W. M. C. D. plantea recurso de apelación el que es concedido a fs. 154 y fundado a fs. 155/158. Relata que las partes acordaron un sistema económicamente compensado de prestaciones recíprocas que propenda al equilibrio de tributaciones municipales con la de servicios a tarifas diferenciales. Efectúa consideraciones de lo decidido por el magistrado de grado y se agravia por cuanto el a quo consideró que resulta aplicable al caso de autos el derecho común, pese a dilucidar que las partes están regidas por la Ordenanza Nro. 6620 Convenio Macro y contrato público en la órbita municipal. -Cuestiona la falta de argumentos para rechazar la

excepción planteada y que los escasos argumentos utilizados no constituyen una derivación razonada del derecho aplicable. Señala que la defensa de falta de jurisdicción fue interpuesta por cuanto la pretensión de autos es de naturaleza contencioso administrativa, atribuyéndole tal carácter en razón de la materia, por lo que correspondía para su resolución que se aplicase la doctrina y jurisprudencia vigentes y propias de tal instituto. Destaca que el magistrado de grado se desentendió en forma absoluta del marco jurídico que rige las distintas vías susceptibles de transitar a los efectos de instar el proceso contencioso administrativo toda vez que, cuando se reclama del municipio un interés o derecho vulnerado, la Ley XVI Nro. 46 no sólo prevé la vía impugnativa sino que también puede ser reclamativa, es decir reservada cuando no hay acto y se pretende un pronunciamiento expreso. Da cuenta que el a quo debió primeramente determinar su competencia para entender en la causa, toda vez que ella en razón de la materia resulta ser de orden público, absoluta e improrrogable y susceptible de ser declarada en cualquier estado del proceso. Expresa que al no haber analizado oportunamente su competencia, desenfocó el eje para su resolución expresando de manera errónea que la accionante simplemente persigue el cobro del importe debido por la prestación del servicio eléctrico, reclamo al cual debe aplicársele el derecho común. Señala que lo que impide aplicar el derecho común resulta ser el hecho de que las partes mantienen una relación contractual inherente al derecho administrativo por resultar concedente y concesionaria de los S. P. inherentes a energía eléctrica, agua y cloacas. Agrega que se encuentra vigente la Ordenanza Nro. 6620 de la que se desprende que la Municipalidad de R. no resulta ser un usuario común y corriente, ni que la actora sea un contribuyente más ya que acordaron un trato diferencial ante las acreencias mutuas por lo que para la procedencia de la reclamación se deben analizar y aplicar normas y principios del Derecho Administrativo. Solicita que la presente causa quede radicada en este Tribunal como juzgado de primera instancia.-----III) A fs. 160/163vta. el Dr. M. J. R. C., en representación de la parte actora, contesta el traslado conferido a fs. 159 y señala que el apelante no ha cumplido con la carga establecida por el art. 268 del C.P.C.C. ya que ha omitido efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considera equivocadas. Expresa que la parte contraria no expuso argumentos que sustenten su posición, sino que sólo se ha limitado a disentir y a expresar una opinión contraria a la del juez sentenciante. Relata que la demandada obvia que se reclama la falta de pago de C. de los S. brindados por su mandante. Agrega que el hecho de que dicha parte sea un Municipio, así como que la suma adeudada tenga su origen en la prestación de los servicios públicos mediante un contrato de concesión, no implica que sea requisito recurrir al procedimiento

contencioso administrativo para reclamar su pago, toda vez que dicha obligación pertenece al derecho común. Indica que de seguir con la argumentación sostenida por la demandada en su agravio se caería en el dislate de que se tenga que reclamar el pago de los C.s a los usuarios también a través de la vía contencioso administrativa en tanto el servicio brindado es de carácter público y la relación de los mismos con el concesionario se encuentra reglada por normas de carácter administrativo como lo son el contrato de concesión y distintas ordenanzas. Expresa que la única particularidad de este procedimiento de cobro al Municipio respecto del establecido para el resto de los usuarios morosos resulta ser el hecho de que su mandante ha debido iniciar el procedimiento de reclamación resarcitoria establecido en el art. 136 y cctes. de la Ley I Nro. 18. Refiere que sentencia citada lo es en forma parcial, toda vez que dicho fallo se refiere al corte directo del servicio que realizó la C. ante la falta de pago por parte del Municipio, donde se dispuso que por tratarse de un servicio público esencial para satisfacer el interés general por parte del Municipio, la C. debía procurar su cobro en forma judicial. Destaca que su mandante ya lo realizó en dos oportunidades, una en el marco del expediente caratulado: "C. de S. P. C. y V. de R. Ltda. c/ Municipalidad de Rawson s/ Cobro de pesos" (Expte. Nro. 03 – Año 2018), donde el Municipio no cuestionó la competencia del a quo consintiéndola al arribar a un acuerdo conciliatorio y la Alzada intervino a fin de regular honorarios, otra en estas actuaciones. -Señala que la demandada no cumple con el pago de los servicios que recibe y su cumplimiento sólo puede exigirse mediante normas de derecho común, estableciendo la normativa vigente como único requisito el agotamiento previo de la reclamación resarcitoria en sede administrativa, tal cual lo realizó su mandante. -Puntualiza que en ningún momento se reclama el control o se persigue la nulidad de algún acto administrativo, tampoco de alguna cuestión que habilite el contencioso administrativo, sino que simplemente se busca cobrar al Municipio las sumas adeudadas. Expresa que ante el improbable supuesto de que el objeto del presente litigio pueda ser considerado de carácter contencioso administrativo, igualmente su mandante ha iniciado correctamente el reclamo ante el a quo de conformidad a lo establecido por la Ley I Nro. 560. Por último en cuanto a las costas sostiene que el juez de grado aplicó correctamente el principio objetivo de la derrota por lo que el agravio a su respecto debe ser rechazado.----------

------IV)- Corresponde señalar, en primer término, que la defensa de falta de jurisdicción se vincula con una condición que es inherente al poder mismo de cognición, alude a un presupuesto de la intervención del Poder Judicial de orden público, coartando la posibilidad de que la judicatura conozca del caso llevado a los estrados. Dicho instituto se funda, siguiendo la jurisprudencia del Excmo. Superior Tribunal

provincial, en exigir la instancia de parte para resolver sobre la nulidad de actos administrativos -presumidos legítimos por concepto, amén de por normación derivada del juego de las disposiciones del procedimiento administrativo provincial- de tal suerte que, si la nulidad no ha sido peticionada, cuando ésta constituye el presupuesto mismo de la condena pretendida, la acción no puede admitirse en tanto los tribunales están impedidos para disponerla ex oficio. Sus fundamentos están dados por el principio de la división de poderes, y la presunción de legitimidad arriba expuesta (Excmo. STJCh SD Nro. 8/SCA/98, 4, 8, 9, 15/SCA/00, 101/SCA/00, SI Nro. 45/15, entre muchas otras, y -Conf. Fallos 190:142, 205:165, 291:499 y 310:1014 CSJN).----------

----Esta doctrina, cuya aplicación no es automática como desde hace muchos años se sostiene, se aplica a demandas "impugnatorias" (estando a la terminología de Luqui en "Revisión Judicial de la Actividad Administrativa" -Ed. Astrea - Tomo 2- pág. 10 y 24 a 26), en las que media un acto de la Administración presumido legítimo, que puede obstaculizar —o no- la pretensión directa constitutiva o de condena perseguida. --------

-----Cabe señalar, conforme surge del escrito de fs. 115/119vta., que la C. de S. P., C. y V. R. Ltda. interpuso demanda contra la Municipalidad de R. por la suma de $ 35.001.758,78 con más intereses y costas en concepto de deuda derivada de la falta de pago por los S. P. de suministro de energía eléctrica, alumbrado público, agua potable y cloacas.----------

-----Por otro lado, se debe remarcar que las partes se encuentran vinculadas en virtud del acuerdo que fuera por ellas celebrado y que fuera aprobado mediante el dictado de la Ordenanza Municipal Nro. 6620. Cabe asimismo indicar que dicho acuerdo tuvo por efecto la compensación económica entre ambas partes derivada de la reparación histórica por parte del Municipio por la transferencia gratuita forzada del Sistema de Distribución de Energía Eléctrica de la ciudad de Rawson a favor de la Cooperativa, así como la condonación de acreencias mutuas. Tal Ordenanza no dispone en ninguna de sus cláusulas que las partes hayan hecho uso de la prórroga expresa de la competencia de conformidad al art. 2 del C.P.C.C., ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho Convenio Macro. ----------

-----Por otro lado, de la simple lectura del escrito de demanda se vislumbra que la actora no cuestiona resolución administrativa alguna que haya sido dictada por el Municipio de Rawson, lo cual fue debidamente analizado en la anterior instancia extremo que la recurrente no ha logrado desvirtuar en sus agravios.----------

----El reclamo de autos son sumas de dinero en concepto de los S. de luz, agua, cloacas y obligaciones conexas prestados en el periodo de va desde agosto de 2017 a diciembre 2018. Es decir, que en este proceso no se persigue la nulidad de alguna resolución

administrativa dictada por la Municipalidad de R. ni tampoco el resarcimiento económico por daños y perjuicios derivados de la sanción de algún acto administrativo, acciones previstas en los arts. 132 y cctes de la Ley XVI Nro. 46 (Régimen de Corporaciones Municipales). ----------

---En cuanto al planteo realizado por el recurrente de que resulta ser originariamente competente este Tribunal para entender en el presente litigio por tratarse de un reclamo contra la Municipalidad de Rawson, importa recordar lo sostenido por esta Sala en cuanto a que, no obstante tratarse de una relación de derecho administrativo la que ha dado origen al juicio, si el fundamento de la pretensión no estriba en la vulneración de los derechos emergentes de esa relación sino que, a partir de su reconocimiento, se imputa a la demandada un cumplimiento negligente y culpable de las obligaciones emergentes de aquél, el caso no resulta de la competencia originaria y exclusiva sobre la materia contencioso administrativa, por perseguir actuar la responsabilidad aquiliana de la administración imputando a ésta los daños ocasionados por el obrar negligente o culposo de sus agentes (Aguirre, Leandro Hipólito Vs. c. Vial Cinco S.A.; Provincia de Salta s/ accidente de tránsito – competencia, Corte de Justicia de la Provincia de Salta, 07/08/17, La Ley Online, Citar: AR/JUR/68951/2017) (Eureka Sumario 52.176). --------

---Asimismo, el Máximo Tribunal Provincial sostuvo mediante SIC N° 50/12 que si la pretensión no versa sobre una acción de plena jurisdicción o de nulidad de una norma dictada por el estado municipal, el tema decidendum no se perfila como de competencia de la Cámara de Apelaciones, al no encuadrar dentro de los considerandos del art. 132 de la mencionada Ley XVI N° 46, por lo que la conclusión que debe seguirse, es la que aplica la competencia residual dispuesta por el art. 38 inc. 2 de la Ley V Nro. 3 (actualmente Ley V Nro. 174). ----------

-----En virtud de lo ya expuesto cabe sin más concluir que la acción entablada en autos es de derecho común y no de naturaleza contencioso administrativa, resultando competente para entender sobre su procedencia el Juzgado en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de R., por lo que corresponde rechazar la defensa de falta de jurisdicción planteada por la Municipalidad de R., confirmando la resolución apelada.----------

----V) A fs. 152/152vta. el Dr. W. M. C. D., por su propio derecho, apela la no regulación de honorarios con fundamento en lo dispuesto por el art. 2 de la Ley XIII Nro. 4. -------

----Señala que no se encuentra comprendido en las causales expuestas en el artículo citado por cuanto no se desempeña bajo relación de dependencia con la Municipalidad de R. y por ende no percibe asignación fija ni periódica ni tampoco un monto global de dicho Municipio de Rawson. -Aclara que si bien estuvo en relación de dependencia, la

misma concluyó en fecha 21/08/19 mediante Resolución Administrativa Nro. 00406/19, cuya copia acompaña a fs. 150/151. Da cuenta que en razón de ello a la fecha de contestación de demanda, esto es el 18/09/19, se encontraba trabajando como profesional independiente para el Municipio. Agrega que el poder general judicial obrante en autos fue otorgado en fecha 27/08/19, es decir con posterioridad a su desvinculación de la Municipalidad de Rawson.----------

---VI) La Ley XIII Nro. 4 que regula el régimen arancelario para el servicio profesional de abogados y procuradores y en su art. 2 dispone que "Los profesionales que actuaren para su cliente con asignación fija, periódica, por un monto global o en relación de dependencia, no están comprendidos en la presente ley, excepto los siguientes casos: 1. respecto de los asuntos cuya materia fuera ajena a aquella relación; 2. Si hubiere expresamente acuerdo en contrario; 3. cuando mediare condena en costas de otra de las partes intervinientes en el proceso".----------

-----De ello, cabe señalar que la exclusión receptada por el precitado artículo apunta inicialmente a vedar la aplicación del régimen arancelario respecto de todos aquellos profesionales que se encuentran en relación de dependencia con el mandante o que aún siendo autónomos perciban un honorario fijo o periódico. ----------

----La doctrina tiene dicho que la restricción se extiende a los letrados que, aun cuando se desempeñen de manera autónoma y carezcan de relación de dependencia, perciben un honorario fijo (en su monto) o periódico (en su liquidación), o gocen de una asignación global (éste, es el caso de los abonos) para atender las causas de su cliente (Carlos E. Ure, Oscar G. Finkelberg, "Honorarios de los Profesionales del Derecho", LexisNexis, Buenos Aires, 2004, pág. 16).----------

------Esta Sala ha señalado con anterioridad que, por las especiales consecuencias de la regla plasmada en esa norma en definitiva veda a los abogados el cobro de cualquier suma contra su parte, el criterio de aplicación ha sido siempre de prudente cautela debiendo estarse siempre, en caso de duda, a favor de que no se lo haga valer. El riesgo estriba en que para el caso de que las costas del proceso sean distribuidas por su orden, o las deba soportar el propio cliente, el profesional que realizó una tarea tal vez enjundiosa y de varios años, pueda verse privado de toda recompensa. Es por ello que para arribar a una determinación de este tipo, se lo debe hacer siempre con un cien por cien de seguridad en cuanto al encuadre normativo y fáctico adoptado (confr. SIC Nro. 71/2009 de esta Sala).----------

De las constancias de las presentes actuaciones surge que en fecha 21/08/19 la Municipalidad de R. dictó la Resolución Nro. 000406/19, cuya copia certificada obra a fs. 150, mediante la cual dejó sin efecto a partir del 20/08/19 la totalidad de las

designaciones de las autoridades superiores y personal de gabinete mencionado en su Anexo I, obrante a fs. 151, dentro de las cueles se encontraba comprendido el letrado recurrente quien se desempeñara como Asesor Letrado Municipal. A ello, se adiciona que el poder de fs. 125/126 fue otorgado por el Municipio con fecha 27/08/19 al nombrado profesional para que en su nombre y representación realice los actos allí transcriptos, de ello resulta lógico concluir que a la fecha de presentación del escrito titulado "Opone Defensa de Falta de Jurisdicción – Contesta Demanda" obrante a fs. 133/136vta. el Dr. C. D., no se encontraba bajo relación de dependencia con la parte demandada.----------

---En virtud de lo expuesto, toda vez el Dr. W. M. C. D. se presentó en autos en calidad de letrado patrocinante de la parte demandada, siendo que dicha tarea resulta onerosa en los términos del art. 3 de la Ley, corresponde revocar la sentencia interlocutoria Nro. 1074/19 en cuanto dispone la no regulación honorarios a su favor y proceder a establecer sus estipendios profesionales teniendo en consideración, el mérito, calidad y extensión de la labor realizada en la suma equivalente al 1 % del monto reclamado (conf. arts. 5, 6, 7, 32 y concs. la Ley XIII Nro. 4), con más el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Sin imponer costas y sin regular honorarios por la labor desarrollada en la Alzada en relación al recurso de fs. 152/152vta. toda vez que en materia regulatoria los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

--VII) En definitiva, en atención a la forma que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas de la alzada, por el recurso deducido a fs. 149, se imponen a la recurrente vencida (art. 69 y 70 el C.P.C.C.).----------

---En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. M. J. R. C., letrado apoderado de la parte actora, en el 30 % de los honorarios regulados en la instancia de grado, ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871) y del Dr. W. M. C. D., letrado patrocinante de la parte demandada, en el 25 % de los honorarios regulados por su labor en la primera instancia con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871); sin regular honorarios al Dr. O. R. W., letrado apoderado de la parte demandada, en virtud de lo dispuesto por el art. 2° del arancel (conf. art. 13, 32, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4). ----------

------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nro. III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----I) CONFIRMAR en lo principal la Sentencia Interlocutoria Nro. 1074/19 de fs. 146/148

y revocarla en cuanto a la no regulación de honorarios del Dr. W. M. C. D., y consecuentemente regular los honorarios del nombrado profesional por su labor en la instancia de grado en la suma equivalente al 1 % del monto reclamado (conf. arts. 5, 6, 7, 32 y concs. la Ley XIII Nro. 4), con más el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871)----------

----III) IMPONER las costas de esta Alzada a la recurrente vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

----IV) REGULAR los honorarios del Dr. M. J. R. C., letrado apoderado de la parte actora, en el 30 % de los honorarios regulados en la instancia de grado, ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871) y al Dr. W. M. C. D., letrado patrocinante de la parte demandada, en el 25 % de los honorarios regulados por su labor en la primera instancia con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871); sin regular honorarios al Dr. O. R. W., letrado apoderado de la parte demandada, en virtud de lo dispuesto por el art. 2° de la Ley XIII N° 4 (conf. art. 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4). ----------

----V) DEJAR constancia que la presente sentencia se dicta en el marco de las directivas dispuestas por los Acordados Plenarios del STJ Nro. 4866/20 (punto 5), Nro. 4870/20 (punto 14), 4877/2020 (punto 3) y consecuentes, sin que su dictado y/o notificación impliquen habilitación de la feria extraordinaria ni de los plazos procesales, los que comenzarán a correr una vez que se levanten las suspensiones dispuestas por el Superior Tribunal en el marco de la emergencia sanitaria COVID 19.---

---VI) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA